

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 29 de junio de 2021

PROCESO:	VERBAL - PETICIÓN HERENCIA Y REIVINDICATORIO						
DEMANDANTE:	JOSÉ RUBIEL ALZATE MARTÍNEZ						
DEMANDADOS:	JAIRO ALZATE MARTÍNEZ Y OTRAS						
RADICADO:	17013	31	12	001	2021	00017	00
LINK AUDIENCIA:	https://call.lifesizecloud.com/9834784						

Informa la secretaría de este despacho que venció el término de traslado de las excepciones de mérito y la parte actora no se pronunció.

Ejerciendo el control de legalidad como lo dispone el numeral 12 del artículo 40 del Ordenamiento General del Proceso, se observa que el trámite brindado a este asunto se ajusta a las disposiciones propias, sin que sea necesario retrotraer la actuación, por lo tanto se convoca a los litigantes a la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y para tal fin se fija el **13 de julio del año 2021 a las 9:00 A.m.**, a la cual deberán hacer presencia las partes a través de los medios virtuales disponibles para tal efecto, y se les advierte que su inasistencia será sancionable procesal y pecuniariamente conforme a lo plasmado en dicha disposición. También deben actuar de modo virtual los apoderados judiciales de las partes y el curador ad-litem designado al codemandado FRANCISCO JAVIER ARIAS RINCÓN, con la prevención de que su inasistencia será penalizada con multa.

Se advierte a los sujetos procesales y abogados que se deben conectar al enlace tecnológico que previamente les mande el despacho por lo menos 30 minutos antes de la hora de la audiencia, para no tener inconvenientes al momento de dar inicio a la audiencia, y en caso de que tengan algún problema deben comunicarse inmediatamente con el despacho para tratar de solucionar la respectiva conectividad.

Además, **se practicarán interrogatorios a las partes**, si a ello hubiere lugar y se agotarán las demás fases procesales que regula dicho canon.

En atención a lo plasmado en el parágrafo in fine del artículo 372 ibídem, considera este operador judicial que es viable en la audiencia inicial practicar las pruebas, por lo tanto en este proveído se decretan las mismas, así:

I. PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Hasta donde su valor probatorio lo amerite, se tendrán como pruebas documentales los adosados con el texto genitor cuya valoración legal se le dará en la oportunidad procesal pertinente.

B. PRUEBA TESTIMONIAL DENEGADA: Se niega recepcionar los testimonios de GLORIA ELENA MARTÍNEZ MEJÍA Y FRANCISCO JAVIER CASTAÑO, por no haberse mencionado concretamente los hechos sobre los que declararían, exigencia marcada en el artículo del Código General del Proceso art. 212 y el despacho no advierte la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma.

II. PARTE DEMANDADA;

Los demandados **JAIRO ALZATE MARTÍNEZ, SANDRA VIVIANA Y MARÍA ELENA ALZATE ARBELÁEZ**, quienes actúan a través de un mismo abogado, peticionaron como única prueba la siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTE que absolverá el demandado.

El curador ad-litem que representa al señor **FRANCISCO JAVIER ARIAS RINCÓN**, imploró como prueba que el demandante absuelva interrogatorio de parte.

Al abogado **LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA**, se le reconoce personería para patrocinar a los amparados por pobre conforme a las facultades que le otorga dicha figura procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
141f369117442aef0f7d2c48e32223d8048a1a44acf9c1852546e85
994bacfb3

Documento generado en 29/06/2021 10:28:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>